

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A OXIQUIM S.A., EN EL  
MARCO DE LA OPERACIÓN DEL TERMINAL MARÍTIMO  
QUINTERO OXIQUIM**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1436**

**SANTIAGO, 16 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 105, de 27 de diciembre de 2018, que Establece el Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; en el Plan Operacional vigente de Oxiquim S.A., aprobado a través de la Resolución N° 33 de fecha 24 de octubre de 2019 de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en el Memorándum N°051, de 14 de agosto de 2020, de la Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los **Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental**, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de **todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley**, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales (“MP”), en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario ordenar estas MP, por existir una hipótesis de riesgo que se requiere manejar a través de ellas.

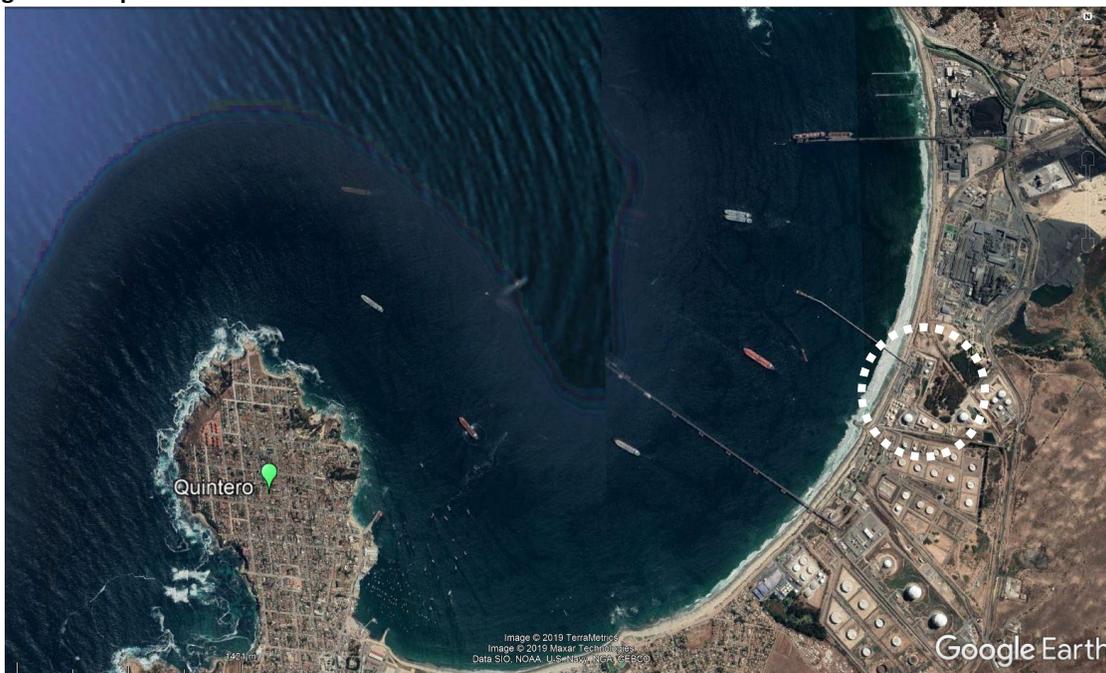
**II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

4. Que, el “Terminal Marítimo Quintero Oxiquim” se ubica en la Región de Valparaíso, Provincia de Valparaíso, comuna de Puchuncaví, en el Camino Costero N° 271 en sector denominado Playa El Bator, cuyo titular es Oxiquim S.A., RUT: 80.326.500-3.

5. La instalación corresponde a un Terminal Marítimo donde de descargan, almacenan y transfieren un gran número de sustancias químicas del tipo combustibles, ácidos, alcalinos, GLP e hidrocarburos principalmente. El Terminal cuenta con algunas de las instalaciones reguladas por las RCA N° 51/1998, N° 142/1998, N° 71/2007, N° 338/2007, N° 686/2009, N° 16/2017 y por el DS N° 105/2018 PPDA para las comunas de Concón Quintero y Puchuncaví. De esta forma, mantiene un Plan Operacional vigente, dictado a través de la Resolución N° 33 de fecha 24 de octubre de 2019, de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

6. En la figura 1 se presenta la ubicación general del Terminal Marítimo Quintero Oxiquim:

**Figura 1. Mapa de ubicación local**



Fuente: Google Earth Pro. 2020

**Coordenadas UTM de Referencia**

<b>Datum:</b> WGS 1984	<b>Huso:</b> 19S	<b>UTM N:</b> 6.371.682 m.	<b>UTM E:</b> 266.888 m.
------------------------	------------------	----------------------------	--------------------------

**Ruta de Acceso:** En dirección Quintero-Puchuncaví hacia el norte, por la Ruta F-30E y pasados unos 2 km del cruce hacia Quintero se debe acceder por el desvío El Bato, para luego seguir hacia el poniente por la Ruta F-188 cuyo trayecto se prolonga por el borde costero hasta las instalaciones del Terminal Marítimo Quintero de Oxiquim S.A.

Figura 2. Layout de la instalación del Terminal Marítimo Quintero Oxiquim



### III. DENUNCIA, ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y MEDIDAS

7. Durante la madrugada del día 14 de agosto 2020, se recibió una denuncia por parte de la concejala de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, doña Erika Galarce, quien describió la percepción de olores a hidrocarburos en sectores de Puchuncaví durante la noche del día 13 de agosto y madrugada del día 14 de agosto del presente año.

8. Producto de lo anterior, con fecha 14 de agosto de 2020, la SMA realizó una actividad de inspección en la Unidad Fiscalizable Terminal Marítimo Quintero Oxiquim, actividad llevada a cabo por funcionarios de la Oficina Regional de Valparaíso.

9. En cuanto a los hechos constatados en dicha visita de inspección, se presentan los siguientes:

#### ***Condiciones de Ventilación.***

(i) Al momento de la inspección, de acuerdo al pronóstico meteorológico emitido por el MMA el día 14 de agosto de 2020, existió mala condición de ventilación en la zona, desde las 22:00 horas del 13 de agosto hasta las 09:59 horas del 14 de agosto de 2020. (<https://airecqp.mma.gob.cl/pronostico-de-ventilacion/>).

#### ***Plan Operacional vigente***

Mientras se presentaron malas condiciones de ventilación declaradas para el día 14 de agosto, se realizan las siguientes actividades:

(i) Carga de 1 camión con Metanol (cuya presión de vapor es de 8,76 kPa).

(ii) Se realizó la descarga de un buque MN GINGA OCELOT, el cual descargó Vinil Acrilato Monómero (V.A.M), a partir de las 19:05 horas del 13 de agosto de 2020, hasta las 01:30 horas del 14 de agosto de 2020.

(iii) De acuerdo a lo indicado en “Relación de hechos – Atención de naves”, mientras se efectuaba la descarga de V.A.M., desde B/T GINGA OCELOT hacia estanque TK-202, se realizaron las siguientes actividades:

- 23:14 horas, del 13 de agosto de 2020, se inicia descarga de VAM a estanque TK-202, con una presión de 2 bar;
- 23:30 horas, del 13 de agosto de 2020, se realiza chequeo a estanque TK-202, sin detectar problemas.
- 23:32 horas del 13 de agosto de 2020, se solicita subir presión de descarga de V.A.M. a 5,0 bar;
- 23:38 horas del 13 de agosto de 2020, se detecta que *manhole* ubicado en el techo del estanque TK-202, presentaba problemas en el cierre;
- 00:00 horas del 14 de agosto de 2020, se solicita subir la presión de descarga de V.A.M a 5,5 bar;
- 01:30 horas del 14 de agosto de 2020, finaliza descarga de V.A.M. a estanque TK-202.

(iv) En estanque TK-202, se encontraba sin el pasador que sella la tapa del *manhole*. Como referencia, se verificó en *manhole* estanque TK-203, el cual si contaba con su pasador correspondiente.

(v) De acuerdo a los registros del Titular, la última mantención realizada al *manhole* del estanque TK-202 fue el 12 de septiembre de 2018 y la siguiente está programada para el 11 de septiembre de 2020.

10. A continuación, se muestran fotografías de la inspección de la SMA, a las instalaciones mencionadas:

Registros			
			
<b>Fotografía 1.</b>	<b>Fecha:</b> 14/08/2020	<b>Fotografía 2.</b>	<b>Fecha:</b> 14/08/2020
<b>Descripción del medio de prueba:</b> <i>Manhole</i> superior del Estanque TK-2020, se evidencia tapa sin pasador		<b>Descripción del medio de prueba:</b> <i>Manhole</i> superior del Estanque TK-2020, se evidencia tapa sin pasador	
			
<b>Fotografía 3.</b>	<b>Fecha:</b> 22/06/2020	<b>Fotografía 4.</b>	<b>Fecha:</b> 22/06/2020
<b>Descripción del medio de prueba:</b> Verificación por parte del personal fiscalizador de la condición en que se encontraba el <i>Manhole</i> del estanque TK-202		<b>Descripción del medio de prueba:</b> Placa identificatoria del estanque TK-202	

**IV. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL TERMINAL MARÍTIMO QUINTERO OXIQUIM**

11. Previamente a abordar los riesgos asociados a los eventos denunciados, cabe señalar que la normativa aplicable al Terminal Marítimo Quintero Oxiquim incluye lo siguiente:

(i) Las **RCAs** aplicables al proyecto y que han sido mencionadas en el considerando 5º de la presente resolución.

(ii) Adicionalmente, le aplica el cumplimiento del D.S. N° 105, de 27 de diciembre de 2018, que Establece el **Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví**. Dicha norma, indica en su artículo 49, que: “Los establecimientos regulados en el Capítulo III, con excepción de aquellos señalados en el numeral 1 y 5, y en el Capítulo V, deberán presentar planes operacionales a la SEREMI del Medio Ambiente, en el plazo de 30 días hábiles contado desde la publicación de la resolución a que se refiere el literal b) del artículo 46 (...) Los Planes Operacionales deberán contener, al menos, lo siguiente (...) d) Medidas operacionales destinadas a disminuir las emisiones a la atmósfera de contaminantes regulados en este decreto, incluyendo medios de verificación apropiados (...) El contenido de las medidas descritas será especificado en los planes operacionales, conforme a las características de los procesos industriales propios de cada establecimiento”.

(iii) De esta forma, como se ha señalado, el Terminal Marítimo Quintero Oxiquim, cuenta con un **Plan Operacional vigente**, aprobado a través de la Resolución N° 33, de fecha 24 de octubre de 2019, de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso. En el caso particular, el resuelvo tercero de dicha resolución, indica que **frente a malas condiciones de ventilación**, el titular deberá:

<b>Resuelvo tercero Plan Operacional Marítimo Oxiquim</b>	<b>Terminal Quintero</b>	<i>“Suspender aperturas de escotillas de estanques que almacenen productos potencialmente emisores de COV o que contengan residuos de éstos”.</i>
---	--------------------------	---

12. De los hechos constatados, es posible presumir fundadamente el incumplimiento grave de las obligaciones asociadas al plan operacional vigente por parte del titular.

13. Dichos incumplimientos y sus consecuencias hacen necesaria la dictación de MP pre procedimentales.

#### V. **CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES**

14. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales pre procedimentales, son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

15. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”<sup>1</sup>. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”<sup>2</sup>.

16. En dicho contexto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que: “(...) **la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.**” (Considerando N° 14).

17. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que: “(...) **se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño**” (Considerando Decimoctavo).

18. Atendido lo señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución, a partir de los hechos constatados durante la inspección ambiental realizada con fecha 14 de agosto de 2020, se concluye que:

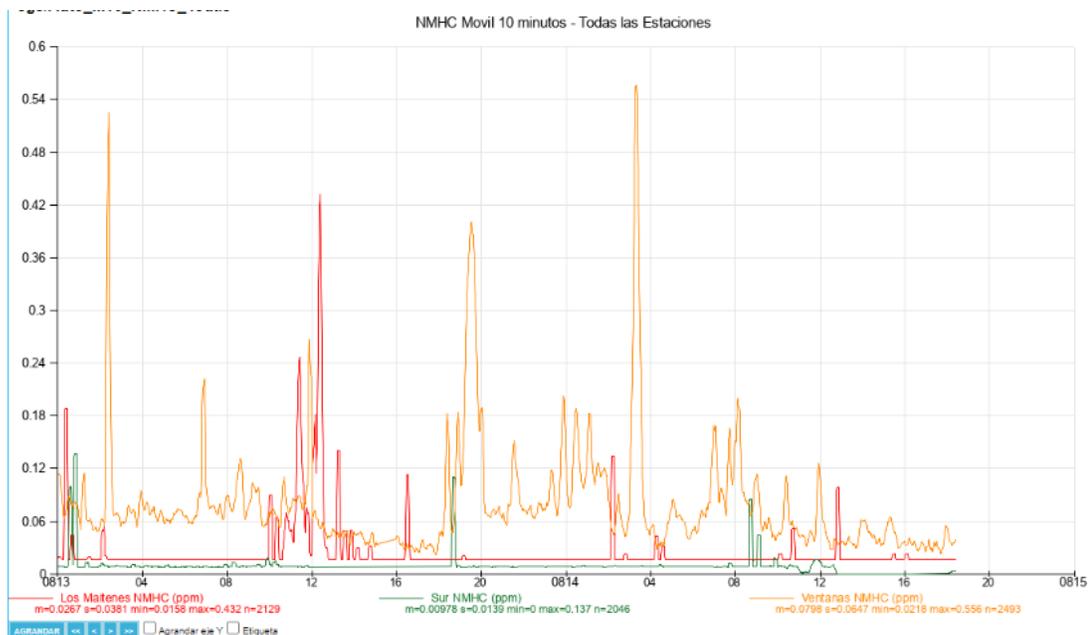
(i) Existe un deficiente manejo de los dispositivos del estanque TK-202, para el control de las emisiones fugitivas desde este estanque, ubicados en el techo del mismo, lo que deriva en riesgos para la operación del Terminal Marítimo y que pueden derivar en efectos negativos para el medio ambiente y la salud de las personas, considerando que de acuerdo, a lo señalado por el propio Titular en su Plan Operacional vigente, las 2 sustancias que más COV emiten desde este Terminal son el Metanol (29%) y el Vinil Acetato Monómero (21%) del total de COV. Según la *Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR)*, señala que exposiciones al Acetato de Vinilo (V.A.M.) produce irritación de ojos, nariz y garganta en exposiciones cortas de tiempo tanto a trabajadores como a población cercana. Respecto a la seguridad del Terminal Marítimo, emisiones fugitivas de este tipo de compuestos que tiene un punto de inflamación bajo de -4 °C (*Tag Closed Cup ASTM D56*) podrían generar una atmósfera del tipo AT-EX en el entorno del estanque y potencialmente explosiva.

(ii) Las emisiones fugitivas que se liberaron a la atmósfera desde el estanque TK202, durante las operaciones de descarga del Vinil Acetato Monómero (VAM) se dirigieron en dirección Nor-Este a la localidad de Ventanas, ubicada a una distancia de 2.300 metros.

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

(iii) En esta localidad existe una estación de monitoreo de la calidad de aire, que registró un incremento en la concentración de hidrocarburos no metánicos como promedio de 10 minutos, tal como se puede visualizar en la figura N°3, constatándose que durante la madrugada del día 14 de agosto 2020, se alcanzó un valor máximo de 0,55 ppm para este contaminante.

**Figura 3. Concentración móvil 10 minutos (ppm) de HCNM**



19. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 14 de agosto de 2020, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que constituye una presunción legal respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

20. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

21. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 de la LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental que da cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

22. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual son proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde a la deficiente operación de los dispositivos del estanque TK-202, para el control de las emisiones fugitivas desde este estanque, ubicados en el techo del mismo, lo que deriva en riesgos para la operación del Terminal Marítimo y que pueden derivar en efectos negativos para el medio ambiente y la salud de las personas. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el plan operacional vigente que señala expresamente en su resuelto tercero que, frente a malas condiciones de ventilación, el titular debe *“suspender aperturas de escotillas de estanques que almacenen productos potencialmente emisores de COV o que contengan residuos de éstos”*.

23. Por lo tanto, en base a lo anterior, se infiere que en el corto plazo los impactos del incumplimiento al plan operacional serán muy relevantes en para la salud de las personas que se encuentran en los sectores aledaños a la instalación. En este contexto, el diseño de las acciones específicas a implementarse por la dictación de las MP, incluye medidas destinadas a evitar la intensificación en la producción de este riesgo y garantizar que los procedimientos operacionales de las instalaciones señaladas, se adecúen a lo aprobado en su plan operacional vigente.

24. En consideración a lo expuesto, la Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, dictó el Memorándum N°051 ya citado en esta Resolución, solicitando al Superintendente del Medio Ambiente, la dictación de medidas provisionales pre procedimentales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA. Al respecto, este Superintendente comparte las conclusiones del aludido Memorándum y ratifica que el incidente producido en el Terminal Marítimo Quintero Oxiquim, recientemente denunciado, relativo a los hechos denunciados y constatados por funcionarios de esta Superintendencia, está generando un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

25. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Oxiquim S.A., RUT: 80.326.500-3, respecto de la unidad fiscalizable *“Terminal Marítimo Quintero Oxiquim”* emplazada en la Región de Valparaíso, comuna de Puchuncaví, por un **plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:**

**1)** Ejecutar el mantenimiento inmediato del *manhole* superior del estanque TK-202, lo que se acreditará a través de los medios verificadores que den cuenta

de la ejecución efectiva de la mantención realizada. **Plazo de ejecución:** 3 días, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

**Medio de verificación:** presentación de una orden de trabajo para dicha mantención y fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la fecha y ubicación en que se ejecuta.

2) Ejecutar pruebas de hermeticidad que evidencien la ausencia de fugas desde uniones, *pipping*, válvulas, entre otros mecanismos del *manhole* superior asociado al estanque TK-202. **Plazo de ejecución:** 6 días, contados desde a notificación de la presente resolución.

**Medio de verificación:** Orden de Trabajo para la realización de las pruebas; fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la fecha y ubicación en que se ejecutan; y. certificado de conformidad de la pruebas, otorgado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”).

3) Análisis técnico de causa del problema detectado con el *manhole* superior del estanque TK-202. **Plazo de ejecución:** dentro de los primeros 5 días hábiles contados desde a notificación de la presente Resolución.

**Medio de verificación:** presentación del plan dentro del plazo indicado.

4) Análisis técnico de la causa del problema detectado con el *manhole* superior del estanque TK-202. **Plazo de ejecución:** 6 días, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

**Medio de verificación:** presentación de un informe técnico emitido por una ETFA.

5) Medidas de control de fugas que el titular deberá implementar para evitar situaciones como la sucedida en el *manhole* superior del estanque TK-202. **Plazo de ejecución:** 6 días, contados desde a notificación de la presente Resolución.

**Medio de verificación:** Informe técnico de propuestas de implementación de medidas, asociado a un cronograma de ejecución en un período acotado.

#### **SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**

En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, la empresa deberá presentar un reporte de cumplimiento de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [oficina.valparaiso@sma.gob.cl](mailto:oficina.valparaiso@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, en el asunto indicar “REPORTE MP TERMINAL QUINTERO OXIQUM”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *Google Drive*, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información. El informe deberá señalar claramente las fechas en que fueron ejecutadas cada una de las medidas y adjuntar todos los medios verificadores correspondientes.

**TERCERO:**           **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se fundan las medidas provisionales pre procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

**CUARTO:**           **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**QUINTO.       RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

PTB

**Notificación por correo electrónico:**

- Cecilia Pardo Pizarro, representante legal de Oxiquim S.A., a la casilla de correo electrónico [cecilia.pardo@oxiquim.com](mailto:cecilia.pardo@oxiquim.com).

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°19.724/2020  
Memorándum ceropapel N° 39100/2020